



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1369-2025/PASCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Cohecho pasivo propio. Prescripción. Objeto civil

Sumilla 1. El único agravio relevante es el relativo a la responsabilidad civil. El Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de diciembre de dos mil diecinueve, estipuló la autonomía de la acción civil frente a la acción penal y al amparo del artículo 12, apartado 3, del CPP, es indispensable un pronunciamiento específico sobre este punto cuando medie absolución o sobreseimiento, ámbito que amplió la jurisprudencia suprema cuando se trata de la prescripción de la acción penal o del delito. Recuérdese que la extinción de la acción penal cuando se estima una excepción de prescripción determina el sobreseimiento de la causa (ex artículo 6, apartado 2, del CPP). 2. No es posible, cuando se ampara una excepción, disponer llanamente el archivo de la causa –como se hizo en el presente caso–, desde que el archivo solo es procedente respecto del objeto penal. Corresponde continuar con la tramitación y decisión del objeto civil. Esto es, determinar si se incurrió en responsabilidad civil por la realización causal de un acto antijurídico dañoso, doloso o culposo. Existiendo una pretensión civil en sede penal, ésta debe ser necesariamente tramitada y resuelta por la jurisdicción penal. Por lo demás, de conformidad con el artículo 100 del CP, la acción civil subsiste a la acción penal, lo que importa que la instauración del proceso penal es una causal de interrupción de la acción civil (Casación Civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano de 25-3-1999). 3. La defensa mediante su escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticinco presentó las sentencias de primer grado y de segundo grado que oportunamente se pronunciaron acerca del objeto civil, previa audiencia (de veinte de mayo de dos mil veinticuatro y cinco de noviembre de dos mil veinticuatro), y declararon infundada la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado. La sentencia de vista no fue impugnada por la Procuraduría Pública del Estado y por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó su cumplimiento por estar ejecutoriada la sentencia de vista. 4. En tal virtud, es de aplicación el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, porque medió una decisión previa de los propios jueces de mérito que cumplieron con pronunciarse motivadamente sobre la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado. Se ha producido la sustracción de la materia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; con los documentos presentados; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PASCO contra el auto de vista de fojas mil doscientos siete, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas quinientos cuarenta y cinco, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo la defensa del encausado Julio Eloy Feria Zevallos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Julio Eloy Feria

Zevallos por delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que según la acusación fiscal el hecho objeto de imputación es el siguiente:

∞ **1.** El encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS, en calidad de registrador de la Oficina Registral de Pasco, en el periodo de octubre – noviembre del año dos mil siete, solicitó y recibió donativo de parte de Jefferson Jhon Solís Acosta para realizar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación, esto es, para inscribir o inmatricular los vehículos ingresados ilegalmente a nuestro país, en el procedimiento de inscripción en que participó, en este caso el derivado del proceso civil fraudulento expediente 35-2007.

∞ **2.** Es así que el cinco de octubre de dos mil siete el encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS procedió a inmatricular bajo el asiento o título 2007-4998 cada uno de los cuarenta y seis vehículos que ordenó el juez Lenin Zelaya Huanca en el expediente civil 35-2007, cuyo acto final se encuentra plasmado en el formato de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a nombre de anotación e inscripción al título registral 2007-4998, de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en el que se indica, en una sola hoja, un consolidado de las anotaciones registradas de primera inscripción de dominio en cada una de las cuarenta y seis partidas con el señalamiento del número que le correspondió a cada partida, emitida el dieciocho de octubre de dos mil siete por el encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del presente proceso, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** La defensa del encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS por escrito de fojas doscientos dieciocho, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, absolvió traslado de requerimiento acusatorio y dedujo excepción de prescripción de la acción penal, al amparo del artículo 6 numeral 1 literal e) del Código Procesal Penal. Alegó que el delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo 394 del Código Penal –en adelante, CP– fue modificado mediante el artículo 1 de la Ley 25355, de seis de octubre de dos mil cuatro, y estuvo vigente en el tiempo de los hechos; que los cargos en su contra se tipificaron en el primer párrafo del artículo 394 CP, sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de privación de libertad, por lo que el plazo de prescripción ordinario vence a los seis años y el extraordinario a los nueve años; que el segundo párrafo de dicho artículo señala una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de

privación de libertad, por lo que el plazo ordinario vence es a los ocho años y el extraordinario a los doce años; que el artículo 83 del CP estatuye que la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público; que la disposición una, de dieciséis de abril de dos mil doce, abrió investigación preliminar, por figuras delictivas absolutamente distintas: cohecho pasivo propio y cohecho activo específico; que la Fiscalía inició la promoción de la acción penal, respecto del delito de cohecho pasivo impropio en su contra, recién el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al emitir la disposición cinco, que formalizó y continuó la investigación preparatoria en su contra, es decir, lo hizo luego de más de ocho años, cuando ya había operado el plazo ordinario de la prescripción, tanto para la figura delictiva del primer párrafo del artículo 394 CP (seis años), como para el segundo (ocho años).

∞ 2. En su mérito, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Pasco, previa audiencia preparatoria, por auto de fojas quinientos cuarenta y cinco, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa del encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS y otro por delito de cohecho pasivo impropio y, alternativamente, el delito de cohecho pasivo propio, previstos y penados en los artículos 394, primer párrafo, y 393, primer párrafo, del CP, respectivamente, en agravio del Estado – SUNARP.

∞ 3. La defensa del encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas seiscientos treinta y uno, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

∞ 4. Concedido el recurso de apelación, elevada las actuaciones y culminado el procedimiento impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Pasco emitió el auto de vista corregido de fojas ochocientos cincuenta y seis, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS por delito de cohecho pasivo impropio y, alternativamente, por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – SUNARP.

∞ 5. Posteriormente, el encausado interpuso demanda de Habeas Corpus. Mediante la sentencia de vista de fojas mil noventa y cuatro, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la sentencia 29-2021-PHC emitida en el proceso constitucional a favor del encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS. Ordenó la renovación del acto procesal anulado y que se emita una nueva resolución.

∞ 6. La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco emitió el auto de vista de fojas mil doscientos siete, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia declaró fundada la excepción de prescripción.

∞ 7. Contra este auto de vista la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PASCO promovió recurso de casación. El Tribunal Superior rechazó liminarmente este recurso conforme a la resolución de fojas novecientos cincuenta y cinco, de nueve de marzo de dos mil veinte. Empero, promovido el recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria RQ 1167-2022/Pasco de fojas ciento cuarenta y tres del cuaderno de esta sede suprema, de treinta de enero de dos veinticinco, la declaró fundada.

TERCERO. Que la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PASCO en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos cuarenta y uno, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de **inobservancia de precepto constitucional** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial** (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional propuso se determine si la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339, numeral 1, del CPP se puede aplicar a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal; y, si las reglas sobre responsabilidad civil son aplicables para definir la reparación civil.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación de treinta de enero de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación respecto del objeto civil por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**.

∞ Corresponde examinar si las reglas que determinan la subsistencia de la acción civil han sido debidamente observadas.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior, se expidió el decreto de fojas ciento cincuenta y dos que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de octubre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la abogada de la Procuraduría Pública, doctora Miriam Zulema Atencio Quispe, y de la defensa del encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS, doctor Carlos Espinoza Alvarado.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional), estriba en determinar si las reglas que determinan la subsistencia de la acción civil han sido debidamente observadas.

SEGUNDO. Que, finalmente, ante la excepción de prescripción del delito deducida por el encausado JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS [vid.: escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciocho], el Tribunal por auto de vista de veintiséis de mayo de dos mil veintidós revocó el auto de primera instancia de veinte de agosto de dos mil diecinueve y, en consecuencia, declaró fundada la aludida excepción del citado encausado. A su vez, en el punto tercero, última oración, de su parte resolutive dispuso el archivo de la presente causa por el delito de cohecho pasivo impropio y, alternativamente, por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – SUNARP.

TERCERO. Que por auto de veintisiete de julio de dos mil veintidós se declaró inamisible el recurso de casación promovido por la Fiscalía Superior de Pasco. La Procuraduría Pública del Estado interpuso recurso de casación por escrito de veinticinco de julio de dos mil veintidós, pero tras similar denegación por el Tribunal Superior el citado recurso se admitió al estimarse el recurso de queja que planteó.

CUARTO. Que ya se señaló que el único agravio relevante es el relativo a la responsabilidad civil. El Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de diciembre de dos mil diecinueve, estipuló la autonomía de la acción civil frente a la acción penal y al amparo del artículo 12, apartado 3, del CPP, es indispensable un pronunciamiento específico sobre este punto cuando medie absolución o sobreseimiento, ámbito que amplió la jurisprudencia suprema cuando se trata de la prescripción de la acción penal o del delito. Recuérdese que la extinción de la acción penal cuando se estima una excepción de prescripción determina el sobreseimiento de la causa (ex artículo 6, apartado 2, del CPP).

QUINTO. Que, siendo así, como regla jurídica básica, no es posible, cuando se ampara una excepción, disponer llanamente el archivo de la causa, desde que el archivo solo es procedente respecto del objeto penal. Corresponde continuar con la tramitación y decisión del objeto civil. Esto es, determinar si se incurrió en responsabilidad civil por la realización causal de un acto antijurídico dañoso, doloso o culposo. Por lo demás, existiendo una pretensión civil en sede penal, ésta debe ser necesariamente tramitada y resuelta por la jurisdicción penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 del CP, la acción civil subsiste a la acción penal, lo que importa que la

instauración del proceso penal es una causal de interrupción de la acción civil (Casación Civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano de 25 de marzo de mil novecientos noventa y nueve).

SEXTO. Que, ahora bien, la defensa mediante su escrito de veintiuno de abril del año en curso presentó las sentencias de primer grado y de segundo grado que oportunamente se pronunciaron acerca del objeto civil, previa audiencia (de veinte de mayo de dos mil veinticuatro y de cinco de noviembre de ese año, respectivamente: resoluciones setenta y ocho y ochenta y ocho), y declararon infundada la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado. La sentencia de vista no fue impugnada por la Procuraduría Pública del Estado y por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó su cumplimiento por estar ejecutoriada la sentencia de vista. De estas actuaciones no se conocía al no formar parte original de la causa elevada a este Tribunal Supremo. En la audiencia de casación la recurrente aceptó la realidad de las resoluciones antes citadas.

∞ En tal virtud, es de aplicación el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, porque medió una decisión previa de los propios jueces de mérito que cumplieron con pronunciarse motivadamente sobre la pretensión civil de la Procuraduría Pública del Estado. Se ha producido la sustracción de la materia.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de la Procuraduría Pública del Estado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **SIN OBJETO**, por sustracción de la materia, pronunciarse acerca del recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PASCO contra el auto de vista de fojas mil doscientos siete, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas quinientos cuarenta y cinco, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, declaró fundada la **excepción de prescripción de la acción penal** que dedujo la defensa del encausado Julio Eloy Feria Zevallos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Julio Eloy Feria Zevallos por delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Registros Públicos. **II.** En consecuencia, **ORDENARON** el archivo definitivo de las actuaciones, que se remitirán al Tribunal Superior. **III.** Sin costas; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia



pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG